



Roj: **SAP SA 593/2010 - ECLI:ES:APSA:2010:593**

Id Cendoj: **37274370012010100593**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2010**

Nº de Recurso: **253/2010**

Nº de Resolución: **470/2010**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ANTONIO VEGA BRAVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00470/2010

SENTENCIA NÚMERO 470/10

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE RAMON GONZALEZ CLAVIJO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. MANUEL MORAN GONZALEZ

D. JOSE ANTONIO VEGA BRAVO

En la ciudad de Salamanca a diez de Diciembre de dos mil diez.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el JUICIO ORDINARIO Nº 560/09 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca, Rollo de Sala nº 253/10; han sido partes en este recurso: como demandante-apelante GRAFICAS VALLE S.L., representad por la Procuradora D^a M^a Angeles García Ramos y bajo la dirección del Letrado D. Ignacio González- Cobos García y como demandado-apelado D. Carlos Jesús , representado por el Procurador D. Miguel Angel Gómez Castaño y bajo la dirección del Letrado D. Julio de la Torre Hernández Coll, habiendo versado sobre Reclamación de Cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 8 de Febrero de 2.010 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a María de los Angeles García Ramos en nombre y representación de la mercantil Gráficas Valle S.L., contra D. Carlos Jesús , y en consecuencia, debo absolver y absuelvo al demandado D. Carlos Jesús de las pretensiones contra el mismo formuladas por medio de esta demanda, con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora".

El día diecisiete de Febrero de dos mil diez por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia Nº 4 de Salamanca se dictó Auto aclaratorio de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: "Se rectifica en el sentido de que donde se dice: MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de REPOSICION ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 197.2 de la LC y 451 , 452 de la LECn). Debiendo constituirse el depósito de 25 € en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial ., debe decir: MODO DE IMPUGNACION: mediante recurso de APELACION ante LA AUDIENCIA PROVINCIAL, no



obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 197.2 de la LC y 451 , 452 de la LECn). Debiendo constituirse el depósito de 50 € en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado BANESTO 3698 0000 02 0560 09 al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial ".

2º.- Contra referida sentencia se preparó recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandante concediéndole el plazo establecido en la Ley para interponer el mismo verificándolo en tiempo y forma, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones, terminó suplicando se dicte Sentencia, por la que estimando el Recurso de Apelación, revoque la Sentencia recurrida, dictando otra en su lugar, por la que se estime la demanda interpuesta por la representación de Gráficas Valle S.L., conforme al suplico de la demanda, por los motivos expuestos en el escrito de su recurso de apelación con expresa condena en costas al demandado y, subsidiariamente, se estime parcialmente la demanda, condenando al demandado al abono de la cantidad de 3.319,65 €, sin condena en costas, o en otro caso, se revoque el pronunciamiento de la condena en costas en atención a lo anteriormente expuesto.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando se dicte sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus términos la Sentencia recurrida con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo, y por Auto de veintidós de Julio de 2.010 se acordó no haber lugar a la admisión de la documental solicitada por la representación procesal de la parte recurrente Gráficas del Valle, S.L., siendo devueltos los documentos a dicha parte, señalándose para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 19 de Noviembre de 2.010 pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE ANTONIO VEGA BRAVO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte apelante fundamentó su recurso de apelación en el error en la apreciación de la prueba, por entender que constan en autos pruebas que acreditan la negligencia del demandado, dada su pasividad al no reclamar créditos de la empresa, así como por poner a su nombre un vehículo de lujo que le fue entregado en pago de un crédito de la empresa, y no de un crédito personal, existiendo asimismo pruebas sobre la concurrencia de las causas determinantes de la disolución de la sociedad, que no fue acordada por el demandado; asimismo se alegó infracción de ley por no aplicación del artículo 105.5 LSRL respecto de la deuda contraída con posterioridad al año 2005 , las costas del anterior juicio, pues el demandado no se allanó y pudo hacerlo.

La parte demandada se opuso a dicho recurso.

Segundo.- Así las cosas, es preciso indicar (cfr. SAP Vizcaya Sec. 3ª, de 11 noviembre 1999 , ponente Dña. María del Carmen Keller Echevarría EDJ 1999/42696) que el art. 133 de la LSA , al que se remite el artículo 69 LSRL , impone la responsabilidad de los administradores por los daños que causen por actos propios . Se trata de una responsabilidad personal de los administradores la cual no deriva simplemente de actos que sean lesivos para la sociedad, ya que pueden producirse pérdidas importantes en el patrimonio social debidas a la gestión de los administradores y de la que no serán responsables, puesto que una cosa es el riesgo de empresa, la cual ha de ser asumida por la sociedad, aún cuando como resultado se expresen pérdidas cuantiosas y otra, el riesgo de una gestión negligente de los administradores derivada de un incumplimiento de sus obligaciones legales o estatutarias con resultado dañoso a la sociedad de la cual sí responden. Por tanto, para que surja la responsabilidad objeto de análisis será necesario, que concurren tres presupuestos: acto ilícito de los administradores, daño y relación causal entre el acto ilícito y el daño. Asimismo el art. 135 del TR contempla la acción individual de responsabilidad civil contra los administradores, destinada a proteger a los socios y a terceros de aquellos actos realizados por los miembros del órgano de administración que hayan lesionado directamente sus intereses. En la actualidad los supuestos de exigencia de responsabilidad de los administradores por, insolvencia de la sociedad, se canalizan a través del art. 262,5 TR y 105 LSRL , en el que la imputación de responsabilidad a los mismos se deriva del incumplimiento de obligaciones sociales. En el citado artículo parece crearse un supuesto de responsabilidad objetiva en cuanto parte de una presunción legal de culpa de los Administradores en la concurrencia de tales causas de disolución, y en concreto, en la



situación de insolvencia a quién, por ello, se traslada la prueba de desvirtuarla, así la acción social se destina a reparar el daño social, esto es, el sufrido por la propia sociedad titular de la acción en su patrimonio, aunque afecte indirectamente a socios y acreedores, mientras que la acción individual es una acción que se dirige a la reparación de los perjuicios causados directa e individualmente a los intereses de los accionistas y terceros. Por su parte, la STS Sala 1ª, de 16-2-2006, nº 118/2006, rec. 2285/1999. Pte: Xiol Ríos, Juan Antonio, TS Sala 1ª, S 10-3-2003, nº 206/2003, rec. 2256/1997. Pte: García Varela, Román declara que "entre las más recientes, la STS de 19 de abril de 2001 EDJ 2001/6416 declara, en relación con un precepto de la Ley de sociedades anónimas EDL 1989/15265 de similar alcance al aquí enjuiciado, que "(...) los demandados llevaron a cabo el cierre de facto del establecimiento social, sin haber abonado el crédito pendiente con la entidad actora, y sin haber llevado a cabo, conforme a Ley, la suspensión, quiebra, liquidación o disolución de la sociedad". Todo ello lleva a determinar una actuación negligente, puesto que sin llegar a una declaración de responsabilidad civil cuasi-objetiva, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha llegado a declarar que los administradores no pueden limitarse a eliminar la sociedad sin más, ya que deben liquidarla en cualquiera de las formas prevenidas legalmente, y que están precisamente orientadas para salvaguardar los intereses de terceros en el patrimonio social. Por lo que, la no liquidación en forma legal del patrimonio social cuando la sociedad se encuentra en situación de insolvencia es susceptible de producir daño a terceros (sentencias de 21 de mayo de 1992 EDJ 1992/5089 y 22 de abril de 1994 EDJ 1994/3529 entre otras).Este sistema de responsabilidad, que deriva de los arts. 262.5 TR LSA y 105 LSRL EDL 1995/13459 considerado extremado por algún sector de la doctrina, no exige relación causal con el resultado producido ni concurrencia de culpa en el administrador responsable, en el sentido de falta de previsión del daño, ya que éste no se precisa. Sin embargo, la doctrina defiende la posibilidad de aplicar a esta responsabilidad la cláusula de exoneración del art. 133 TR LSA, adaptado a las características del supuesto, aproximándolo de este modo a la aplicación de las reglas generales de imputabilidad y, en idéntico sentido, esta Sala también tiene declarado que el fundamento de la responsabilidad del administrador o administradores -que respecto de las sociedades de responsabilidad limitada se consagra en el apartado 5 del artículo 105 de la LSRL EDL 1995/13459 - no concurre en el caso de que el acreedor, en el momento de concertar la deuda, conoce la situación económicamente precaria o en bancarrota de la sociedad. La STS de 16 de octubre de 2003 EDJ 2003/130265 declara que puede existir la responsabilidad de dichos administradores cuando se incumple la obligación de convocar junta general para tomar las decisiones legales oportunas en torno a una posible disolución de la sociedad cuando concurra alguna de las circunstancias del artículo 260 de dicha Ley y siempre que afecte a terceros. Pues bien, en su caso, esta responsabilidad solidaria sui generis antedicha, tiene su fundamento o ratio, en que con su conducta omisiva los administradores han inducido a error a un determinado tercero contratante con el ente social, que creyendo en una situación normal desde un punto de vista económico y financiero de la sociedad, ha realizado operaciones mercantiles con él, llevándose con el transcurso del tiempo una desagradable sorpresa que afecta gravemente a su posición patrimonial por mor de dicha contratación. Por su parte, la STS de 12 de febrero de 2003 EDJ 2003/2048 aplica esta doctrina a las sociedades de responsabilidad limitada: Ha quedado probado incontestablemente que la sociedad demandada se halla incurso de plano en una causa de disolución desde el año 1991, según el art. 260.4º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265, aplicable a la de Responsabilidad Limitada desde la vigencia de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea EDL 1989/13971 (arts. 11 y 30 LSRL EDL 1995/13459 q de 17 de julio de 1953, de acuerdo a la redacción dada por la Ley 19/1989 EDL 1989/13971). Desde la vigencia de la LSRL EDL 1995/13459 de 23 de marzo de 1995, la sociedad demandada también se encontraba incurso en la causa de disolución consignada en el art. 104.1 e).No hay constancia en autos de que las personas físicas demandadas hayan adoptado las medidas impuestas legalmente para resolver la completa insuficiencia patrimonial de la sociedad, por lo que deberán responder solidariamente de las deudas sociales (art. 105.5 LSRL EDL 1995/13459)Ahora bien, si el precepto citado dispone de esa forma su responsabilidad, también hay que tener en cuenta el art. 7.1 del Título Preliminar del Código civil EDL 1889/1, que obliga al ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe. Por tanto, aunque el art. 105. 5 LSRL EDL 1995/13459 otorgue a los acreedores el poder de exigir solidariamente a los administradores con la sociedad las deudas sociales, ha de verse si en el ejercicio del mismo obran de buena fe. En el presente caso, es cierto que cuando la sociedad actora comienza a cumplir con la demandada el contrato de distribución de sus productos, ya esta última publicaba en el Registro Mercantil, a través del depósito de sus cuentas, memorias y balances, la poca capacidad patrimonial que tenía para hacer frente a los pagos de los suministros, pero no es negligencia alguna que se pueda imputar a la actora que se los sirviera. Sería una rémora importantísima para la rapidez de las transacciones mercantiles que hubiera que acudir al Registro Mercantil para enterarse de la solvencia de la persona con quien se quiere concertar una operación, salvo que se trate de profesionales a los que el uso de los negocios impone investigar dicha solvencia. No obstante, existen situaciones muy cualificadas en que ello es una carga inevitable en lógica comercial, y es cuando hay motivos suficientes o indicios racionales de la insolvencia. No puede amparar la norma al que se despreocupa de ello y opera sin ninguna cortapisa, por ejemplo, suministrando géneros al cliente de solvencia sospechosa.



No puede pretender que jueguen entonces a su favor la imposición de la solidaridad de los administradores con la sociedad para el pago de las deudas sociales, no se actuaría entonces de la manera razonable, honesta y adecuada a las circunstancias de acuerdo con el art. 7.1 Código civil EDL 1889/1". Y en el mismo sentido la STS Sala 1ª, de 10-3-2003, nº 206/2003, rec. 2256/1997 . Pte: García Varela, Román, establece que "la acción individual de responsabilidad, determinada el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , constituye una acción directa y principal, no subsidiaria, que se otorga a accionistas, socios y terceros para recomponer su patrimonio particular, que resultó afectado directamente por actos de administración. Los actos y omisiones constitutivos de esta acción son los mismos que para la acción social de responsabilidad, es decir, los contrarios a la ley y los estatutos o realizados sin la diligencia con la que los administradores deben desempeñar el cargo (artículo 133 de la LSA EDL 1989/15265) y su actuación ha de producir una disminución patrimonial que impida a la sociedad hacer frente a sus deudas, o puesto en peligro la satisfacción del crédito del socio, accionista o tercero acreedor, o dañado un derecho si se trata de un tercero no acreedor. Para la prosperabilidad de esta acción se exigirá una relación directa entre la acción u omisión del administrador y el daño al socio o el acreedor, y la concurrencia de culpa (actos contrarios a la ley o a los estatutos) o negligencia (falta de la diligencia debida, con el entendimiento de que la diligencia ha de ser, conforme al artículo 127 de la LSA EDL 1989/15265, la de un ordenado empresario y de un representante leal). Debe indicarse que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada EDL 1995/13459, mediante su artículo 69 , remite al régimen de responsabilidad de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 ".

Pues bien, en el supuesto sometido a debate, la sentencia impugnada deniega dicha responsabilidad individual, por cuanto de la prueba practicada se desprende la existencia de relaciones comerciales frecuentes y normalizadas entre las partes, durante los años 2002 a 2004 por importe de 30.000 483, 66 €, de los que tras efectuar pagos parciales de 6.800 € y 11.380,59 €, y compensar otros 3117 € por comisiones, resulta un saldo deudor de tan sólo 8.262,70 €, reclamados judicialmente en el año 2007. No puede, en efecto, de acuerdo con la doctrina antes descrita, establecerse una a modo de equivalencia automática entre el impago de una deuda y la falta de diligencia del empresario, pues de lo contrario daríamos al traste con la construcción legal sobre la naturaleza jurídica de las sociedades, de manera que el incumplimiento de un contrato por la sociedad siempre implicaría la condena de sus administradores por negligencia en el desempeño de su cargo, haciendo inexistente la independencia y la diferencia de la personalidad jurídica de la sociedad con respecto a la personalidad jurídica de los socios administradores. Por el contrario, para ello es preciso acreditar la existencia de una negligencia concreta, aquí inexistente, dada la voluntad de cumplimiento demostrada por el socio administrador demandado, que ha pagado prácticamente la totalidad de la deuda, y habida cuenta de que la no reclamación de diversas deudas sociales por parte del socio demandado tan sólo implicaría negligencia si hubiese dejado prescribir las correspondientes acciones, no cuando, como en el presente caso, se trata tan sólo de que todavía no ha considerado oportuno desde el punto de vista de la situación de la empresa y de la defensa de sus intereses y conveniencias llevar a cabo el ejercicio de tales acciones. Y otro tanto debe decirse de la utilización por el socio de un vehículo entregado en pago de una deuda social, puesto que tal hecho además de ser nuevo y no haberse mencionado en la demanda, sino sólo en el recurso, en contra de lo establecido en el artículo 456 LEC , en todo caso no implica por sí mismo ninguna negligencia, ni ningún despilfarro acreditativo de la misma, sino tan sólo la utilización de un vehículo de buena fe para fines sociales, la gestión de la empresa, por parte del socio encargado de ella, el socio administrador demandado, y no olvidemos que la buena fe se presume siempre, por lo que al que alega la mala fe corresponde su prueba (art. 434 CC), prueba inexistente al respecto, en cuanto a un hecho alegado fuera de plazo.

En cuanto a la acción de responsabilidad de los administradores por la disolución de la sociedad, amparada en los artículos 105.5 LSRL Y 265 LSA , hemos de indicar que como señala la sentencia antes citada del TS de 16 de febrero de 2006 "esta causa de disolución fue introducida por la LSRL EDL 1995/13459 de 1995 (y no era aplicable en virtud de la remisión efectuada a la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 , que no la prevé), de donde se infiere que, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes, el cómputo del plazo de inactividad debe contarse a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, y notoriamente no se había completado en el momento de presentación de la demanda, en el cual queda fijado el objeto del proceso, sin que sea posible, en virtud del principio de prohibición de la mutatio libelli (modificación de la demanda) (entre las más recientes, SSTS 11 de noviembre de 2005 y 15 de noviembre de 2005 EDJ 2005/197590) tener en cuenta para integración del objeto del proceso hechos posteriores a este momento procesal. No es aceptable el argumento de la parte recurrente de que una demora en la presentación de la demanda hubiera llevado consigo la prescripción de la acción, pues, siendo discutible esta afirmación, el hecho objetivo de la falta de concurrencia de la causa de disolución en el momento de su presentación impide la estimación de la acción, por más que la misma pudiera ser favorable en una época futura en que resulte imposible su ejercicio, y se señala en la sentencia impugnada, dicha responsabilidad que sí se exige la concurrencia de una causa de disolución de las previstas en la ley y el incumplimiento por parte de los administradores de los leves legalmente impuestos en orden a procurar la disolución de la sociedad". En el presente caso, consta acreditado,



y ello ni siquiera lo impugna la parte apelante, que la sociedad demandada presentó en el registro las cuentas anuales del año 2004, así como que el volumen de operaciones entre las partes se generó durante los tres años consecutivos anteriores, resultando un saldo deudor por el que fue condenada la demandada por el juzgado de primera instancia 2 de Salamanca que representa casi una cuarta parte del total de la deuda. Ello pone de manifiesto, en efecto, que la deuda de 8.262,70 € reclamada ya existía con anterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución, que sólo podría darse a partir del año 2005, si es que las pérdidas ya se encontraba reflejadas en las cuentas depositadas en el registro en el año 2004. Por tanto, si el demandado en cuanto administrador único sólo responde de las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la existencia de la causa de disolución, pero no de las deudas sociales anteriores al acaecimiento de la causa legal, entendiendo obligaciones posteriores como aquellas que se contraen estando la sociedad incurso ya en causa de solución, resultará que el presente caso no puede estimarse la responsabilidad exigida, como se ha hecho con total acierto en la sentencia impugnada, por cuanto la deuda que se reconoció en el juzgado de primera instancia 2, no surgió a partir de la fecha de la sentencia, que solamente declaró la existencia de la misma, sino a partir de la fecha en la que los contratos se fueron celebrando, que como hemos dicho fue durante tres años consecutivos anteriores al año 2004. Es decir se trataba de deudas anteriores a la fecha en que surgió la causa de la disolución, ya sea ésta la existencia de pérdidas que reducen el patrimonio social contable a menos del capital social, o sea la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, previstas en el artículo 104 1º c) y e) LSRL.

Por lo demás tampoco puede aplicarse en el caso presente la doctrina de levantamiento del velo social, por virtud de la cual se permite penetrar en el sustrato personal que integra la persona jurídica cuando la forma societaria actúa en el tráfico mercantil como medio de burlar o menoscabar los legítimos derechos de los terceros que con estas entidades contratan, afectando, en estos supuestos, el patrimonio personal de sus administradores en pago de los débitos concertados por aquéllas.

Ciertamente, se plantea un conflicto entre seguridad jurídica y justicia, para resolver el cual es preciso aplicar por vía de equidad el principio de la buena fe (art. 7,1 CC EDL 1889/1), por virtud del cual se puede penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que bajo la ficción legal de la personalidad jurídica de la sociedad, se puedan perjudicar intereses privados o públicos, dando lugar al fraude (art. 6,4 CC EDL 1889/1); por ello, se admite la posibilidad de que los jueces puedan penetrar (levantamiento del velo jurídico) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. 7,2 CC EDL 1889/1), en daño ajeno o de los derechos de los demás (art. 10 CE EDL 1978/3879). Es decir, se trata de evitar el mal uso de la personalidad, o el ejercicio antisocial de su derecho. Ahora bien, en el presente caso nos encontramos ante una sociedad de responsabilidad limitada de un socio único que como tal venía así proclamada y publicada en el registro mercantil, de manera que ese carácter de único socio no ha sido nunca ocultado ni aprovechado fraudulentamente por el demandado, que se sujetó en todo caso respecto a su sociedad a la normativa legal existente al respecto, e incluso llegó a cumplir casi tres cuartas partes del compromiso comercial que mantuvo con la empresa demandante.

Por último indicar que obviamente, como se dice por la parte apelada, si el crédito principal no puede ser reclamado en virtud de ninguna responsabilidad, ni individual ni social, al socio administrador demandado, tampoco cabe considerar que pueda exigírsele los créditos subsidiarios, derivados del anterior, como son los relativos a las costas e intereses. Puesto que, como hemos dicho, el socio administrador sólo responde de las deudas sociales que se hayan contraído a partir de la concurrencia de la causa de disolución, no de las posteriores, de suerte que si la deuda principal es anterior a esa causa de disolución, el socio no responderá de la misma, como tampoco de los gastos e intereses que la reclamación de dicha deuda haya generado. Y ello con independencia de que el socio administrador se hubiese podido o no allanar a esa reclamación, puesto que no actuaba en ese pleito en su condición de tal persona física, sino en su condición de representante legal de la sociedad de la que era administrador único, en cuya condición optó, como estaba obligado, por la estrategia procesal que más convino a los intereses de dicha sociedad.

El presente recurso debe, por tanto, ser desestimado.

Tercero.-Por aplicación del artículo 398.1 LEC, las costas de este recurso se imponen a la parte apelante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por GRAFICAS VALLE S.L., representada por la Procuradora D^a M^a Angeles García Ramos contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia N^o 4 de Salamanca con fecha 8 de Febrero de 2.010 en el procedimiento de



que este Rollo dimana, confirmamos la misma en su integridad, con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Dese al depósito constituido el destino legalmente establecido.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ